

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente en el mismo Boletín que en un anuncio concerniente al servicio nacional, que tiene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 312)

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Alicante á D. Félix Fanlo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Gregorio de Goicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Antonio

Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romual-

do Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Perez y Gutierrez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Falguera y Ciudad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministerio de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Resultando vacante la plaza de segundo Jefe de Seccion, de la Direccion general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener, D. Juan Stuyck y Lloret y D. Valentin Vazquez Curiel; y para la de sexto, vacante por esta promocion, á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está Rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á los Oficiales de la Direccion general de Ultramar los ascensos de escala correspondientes por salida del primero á Jefe de Seccion, nombrando en consecuencia para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros á D. Domingo Calderon y Aguilera, que es primero de la de segundos; y para la de cuarto de esta clase á D. Mariano Diaz de la Quintana, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El ministro de la Guerra y Ultramar

Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á los Auxiliares de esa Direccion los ascensos que les corresponden por haberse corrido la escala general por salida á otro destino de D. Rafael Escriche, Jefe de Seccion que era de la misma dependencia, nombrando en su consecuencia Auxiliares primeros, con el sueldo anual de 16.000 rs. vn., á D. José Ramon Dórado y D. José Obregon; segundos, con 14.000 rs., á D. Luis Suero Marcoleta, D. Joaquin Adriaensen y D. Joaquin Rodriguez San Pedro; ter-

ceros, con 12.000 rs., á D. Joaquin Fuentes Bustillo, D. Antonio Balbino Vazquez, D. Victor Arias Uria y Don Antonio Fernandez Chorot; cuartos, con 10.000 reales, á D. Ernesto Fernandez Angulo, D. José Fernandez Rebollo, D. José Antonio Luaces, D. José Marco y D. Pascual Liñán; y quintos, con 8.000 rs., á D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza, Don José Maria Mourin, D. Joaquin de Alarcon, D. José Francisco Mantilla y D. Antonio Maria Campos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 31 de Octubre de 1862.

O'Donnell.

Sr. Director general de Ultramar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público Negociado 5.º=Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzou y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 159 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir

en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion.

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda recaer al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 5 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar:

S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzou y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismo presentaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Octubre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Presbítero D. Ramon Duran de Corps, Administrador del Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Valeriano Casaque, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se continen pagando anualmente al citado Colegio 29.411 rs. con 26 mrs. como carga de justicia, y sus réditos vencidos y no satisfechos.

Visto:

Visto un testimonio librado á instancia y por exhibicion de D. Ramon Durán de Corps en 6 de Octubre de 1857 por D. José Maria Rey, Escribano Notario de Reinos del Colegio de esta corte, en el que se inserta un privilegio del Sr. D. Felipe II, como Rey y Administrador perpétuo de la Orden y Caballeria de Alcántara por Autoridad apostólica, su fecha 8 de Enero de 1597, por el cual dicho Monarca, con vista de una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada de su mano, sellada con el sello de la Orden y librada por el Contador mayor de ella, dada en 18 de Julio de 1595, de la que aparecia que la disposicion y memoria de D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que fué de Toledo, sus testamentarios y albaceas tenían en cada un año tres cuentos de maravedis de juro, como bienes del Cardenal para siempre jamás, á razon de 25.000 el millar, situados en las rentas de las yervas de las dehesas que la Mesa Maestral de la Orden poseia en el partido de la Serena y en Azagala, para que gozasen de ellos desde el día de San Miguel de Setiembre del referido año 1595 en adelante; y cuyos tres cuentos, por una facultad de venta firmada de su Real mano en Madrid á 23 de Junio de este mismo año, habia vendido á dicha disposicion y memoria del Cardenal, á sus albaceas y testamentarios y á los que le hubieren de ser de la citada memoria y obras pias, por 75 cuentos, que por ellos se habian pagado de orden de los testamentarios con la hacienda y dinero del Cardenal y entraron en sus arcas Reales obligando é hipotecando al saneamiento y seguridad de los maravedis de juro las alcabalas, tercias y otras cualesquiera rentas que entonces habia y en adelante hubiere, pues por la dicha carta de venta las habia obligado é hipotecado por sí y por sus sucesores: con vista igualmente de un traslado, signado por Escribano de esta corte, de la particion y division de la Hacienda que quedó al Cardenal, segun el cual el Papa Clemente VIII habia dado unas Letras apostólicas, despachadas á manera de Breve, en 5 de Junio de 1595, para que despues de pagadas todas las deudas del caudal se hiciesen tres partes, aplicándose la una á Obras pias en la diócesis de Toledo; la otra á Su Santidad para ayuda de las necesidades públicas, y la otra al expresado Monarca para la exaltacion de la República cristiana; conforme á lo cual el Nuncio Apostólico, el Presidente del Consejo de Hacienda, y un albacea del Cardenal adjudicaron á cada parte un cuento, para que gozasen de él desde 1.º de Enero de 1596; y en atencion tambien á haberle suplicado dichos albaceas que tuviera por firme la particion indicada, reconoció el un cuento de maravedis de juro en favor de las memorias y Obras pias del mencionado Cardenal, situado en las rentas de las yerbas que la Mesa Maestral de la Orden de Alcántara tenía en el partido de la Serena y en Azagala; mandando que el Contador Mayor de dicha Orden habia de asentar aquel privilegio en los libros de la Contaduría mayor de ella, así como tambien los Contadores de mercedes, el Contador

mayor de la Hacienda y de Castilla, y el Contador del libro de Caja de la Real Hacienda, tomar razon del mismo en los libros de sus respectivos oficios:

Vista la nota puesta por el Contador mayor de la Orden de Alcántara en 5 de Febrero de 1611, comprendida en el mismo testimonio, de la que aparece: que en virtud de recados presentados en los libros de aquella Contaduría, pertenecían los referidos maravedis de juro al Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, con el goce desde San Miguel de Setiembre de 1605 en adelante:

Vista la solicitud que en 8 de Octubre de 1857 presentó al Ministerio de Hacienda D. Ramon Durán de Corps, Administrador del Colegio, exponiendo: que desde 1605 el establecimiento habia venido cobrando la renta del cuento de maravedis con el nombre de juro, hasta 1856, primero de la Mesa Maestral, durante el tiempo que administró sus bienes, y despues como carga de justicia consignada y satisfecha por el Tesoro público en la época que pasaron á ser propiedad de la nacion: Que en 1857 dejó ya de percibir el Colegio su renta, por la escasez en que se hallaba el Tesoro á consecuencia de la guerra civil; y cuando fenecida esta reclamó sus atrasos y consignacion corriente, le fueron denegados por las oficinas, dando violentas interpretaciones al censo en cuestion, considerándole como un juro de igual naturaleza de los de la Real Hacienda, y queriéndole sujetar á las prescripciones que regian para indemnizar á los de esta clase: que sin duda aquellas dependencias no consultaron el testimonio de que se ha hecho mérito, pues de lo contrario no se concebía como pudieron entenderlo así: Que los juros propiamente dichos eran las pensiones perpetuas concedidas por el Rey y expedidas por el Contador de Hacienda sobre las rentas públicas, bien por título gracioso, bien por méritos y servicios, ó bien por cualquier otro concepto: que ninguna de estas circunstancias concurrían en el censo del Colegio de Santa Isabel; pues aunque la cédula de privilegio se hallaba firmada por el Rey D. Felipe II, era con el carácter de Gran Maestre y Administrador perpétuo de la Orden de Alcántara, ni se habia consignado sobre las rentas públicas, si no sobre las rentas de las yerbas de las dehesas que la Mesa Maestral tenia: que era tan diferente de los juros de la Real Hacienda, que á pesar de haberse suspendido el pago de estos en 1816, satisfaciéndose sus réditos en denda sin interés; al Colegio, sin embargo, se le habia abonado en metálico por el Tesoro público hasta 1856; en cuya virtud pidió que se comunicaran las correspondientes órdenes para que se pagase como carga de justicia el cuento de maravedis, ó sean 29,411 rs. con 26 mrs. de renta anual que pertenecían al establecimiento, como impuestos sobre bienes de que se habia incautado el Estado, con más los atrasos que se le adeudasen.

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1860, en la que, despues de haberse oido á la Direccion de Bienes nacionales, Junta de la Deuda pública, Direccion del

Tesoro y Asesoría general del Ministerio, se desestimó dicha reclamacion, declarando que no habiéndose solicitado el pago del mencionado juro ante las oficinas dentro de los plazos señalados al efecto, habia incurrido en caducidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1854, de cuya resolucion se enteró al interesado en 16 de Junio siguiente:

Vistas la nueva instancia dirigida al Ministerio en 14 de Julio para que se revocara la disposicion anterior, y la Real orden de 3 de Octubre mandando que se estuviera á lo resuelto en la de 6 de Abril ya citada:

Vista la demanda que en 20 de Noviembre incohó en el Consejo de Estado el Dr. D. Alejandro Ramirez de Villarrutia á nombre de D. Ramon Durán de Corps, como Administrador del Real Colegio de Santa Isabel, con la solicitud de que se reforme la mencionada Real orden de 6 de Abril, declarando carga de justicia el pago de la renta anual del capital de censo de 29.411 rs. con 26 mrs. que viene percibiendo, y se le abonen los réditos vencidos y no satisfechos;

Visto el escrito que presentó en 18 de Abril de 1861, acompañando un certificado expedido por el Archivero general de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con el V.º B.º del Contador de la misma, del que resulta haberse pagado los réditos al Colegio de Santa Isabel en los años de 1854, 1852, 1855 y 1854:

Visto el de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion de la demanda:

Visto el del Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la solicitud de que se le tuviera por parte, á nombre del citado Colegio en virtud de la sustitucion que en él habia hecho el Dr. Villaurrutia, y la providencia de la Seccion de lo contencioso admitiéndole en dicha representacion:

Vista la ley 1.ª y su nota primera, tit. 8.ª, libro 2.ª, y la ley 7.ª tit. 14, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Visto el art. 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, en el cual se ordenó que los poseedores de juros pudiesen reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondian, en el término de un año, contado desde aquella fecha; y que pasado este quedarian sujetos á lo que por punto general se determinase en una ley sobre caducidad de créditos vigentes cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiesen solicitado:

Considerando que los Maestrazgos de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara fueron adjudicados é incorporados perpétuamente á la Corona con todas sus rentas, pertenencias, preeminencias, facultades y obvecciones por Breve del Papa Adriano VI expedido en 4 de Mayo de 1525, y que desde entonces dichas rentas de hecho y por derecho han venido constituyendo parte de las Reales y de la Real Hacienda, con arreglo al indicado Breve, y segun se desprende de la nota y leyes citadas:

Considerando que la pension demandada por el Real Colegio de Santa Isabel de esta corte fué enajenada por el Señor D. Felipe II con el nombre de juro, y situada sobre rentas de la Orden de Alcántara, con hipoteca de todas las otras Reales; que el capital ó precio de su venta ingresó en las arcas Reales y Tesorería general, para la sustentacion y defensa de estos reinos; y que de la carta de venta y privilegio hubo de tomarse razon en la Contaduría mayor de la Real Hacienda, segun todo resulta del testimonio por exhibicion presentado en autos, y de que se ha hecho antes mérito:

Considerando que, por lo expuesto, el juro en cuestion reúne todas las condiciones de tal, y no puede tener otro carácter ni otro nombre que los que se le dieron en la carta de su enajenacion y ha conservado hasta el dia; y que es evidente ha caducado en los términos que se dispone en la última parte del precitado art. 59 del reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.ª de Agosto de 1854, por no haberse solicitado su capitalizacion y abono dentro del plazo señalado para los juros en dicho artículo ni hasta el año de 1857;

Confomándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del sobredicho Real Colegio, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Cartagena á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 50 de Octubre de 1862.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

(Gaceta núm. 514.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entré los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de Africa, figura el de 751 ps. 76 centavos, producto de una funcion de teatro dada en Puerto Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á

aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instrucion del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicacion del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres dias consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes; en el concepto de que estas se han de presentar dentro del término de tres meses; que las recurrentes han de justificar ser viudas de Subalterno; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de Subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitan despues de muertos; y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ó otros superiores: 2=5

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 416.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 4 del actual, lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de Su Magestad la Reina (q. D. g.) número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimiento ó retenciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instrucion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que esten fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúen dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata. 2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere. 3.º Una informacion de testigos hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda con respecto á la época en que se hubieren he-

cho los repartimientos ó roturaciones. 4.º Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, según resulte del estado de los terrenos fijando asimismo su estension, deslinde y valor en venta y renta. 5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razón de dichos terrenos. 6.º El informe del Consejo provincial. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 14 de Noviembre de 1862. = El G. I., Manuel Lopez Puga.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Fernando Suarez, natural que parece ser de San Martín, en la provincia de la Coruña, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, se presente ante el Ayuntamiento de Villamediana en esta provincia, á responder de la suerte de la dote que le ha cabido para cubrir el dote de dicha villa en el corriente año, en la inteligencia que de no haberlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá gubernativamente á su busca y captura.

Palencia 10 de Noviembre de 1862. = El Gobernador, Higinio Polanco.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Tribunal supremo de Justicia se ha dirigido á esta Audiencia una carta orden previniendo, que desde luego se le dé cuenta con certificación expresiva de cada una de las causas hoy pendientes en este terri-

torio, sobre cualquiera caso ocurrido de vuelco ó siniestro de diligencias ó carruages, que haya podido constituir delito, y que despues que recaiga sentencia egecutoria se remita también copia literal certificada de la misma ó auto de sobreseimiento, haciendo lo mismo en lo sucesivo con todas las causas de esta clase.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado que para que tenga efecto su cumplimiento, se dirija la presente circular á los Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal superior, á fin de que inmediatamente remitan testimonio expresivo de cada una de las causas que en el dia haya pendientes en su respectivo juzgado de la naturaleza espresada, ó negativo en su caso, cuidando en lo sucesivo de dar á este Señor Regente parte circunstanciada por medio de testimonio de todo vuelco, despeno ó siniestro de otro género de los de transporte en que hayan ocurrido desgracias ó resulte haber corrido graves riesgos los pasajeros, y que no se omita la instrucción de diligencias con oportunidad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1862. = Vicente Lusarnetu.

Circular.

La Direccion general del registro de la propiedad ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia en 10 del actual, la orden que sigue:

Con fecha 8 del mes actual me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Siendo las disposiciones que emanan de este Ministerio objeto de grandes controversias entre los diversos periódicos científicos que se consagran á tratar los asuntos jurídicos, y especialmente los que hacen relacion al inmediato planteamiento de las leyes hipotecarias y del notariado. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por el conducto de los Regentes de las Audiencias y de esa Direccion general, se recomiende á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio el semanario con el titulo de

Gaceta de Registradores y notarios, se publica en esta corte bajo la direccion del Abogado de su colegio D. Julian Maria Pardo. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, dejando á su ilustrado criterio el medio mas eficaz de encarecer así á los Registradores de la propiedad como á todos los funcionarios dependientes de los Juzgados de ese territorio, la conveniencia de adquirir el semanario que se recomienda en la Real resolución preinserta.

Por acuerdo de dicho Sr. Regente se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Registradores de la propiedad y demás funcionarios de los Juzgados de primera instancia, recomendándoles que les será de suma conveniencia y utilidad, la adquisicion del semanario referido. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1862. = Vicente Lusarnetu.

La Direccion general del Registro de la propiedad ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia en 8 del actual la orden que sigue:

Con fecha 4 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden de 21 de Junio último expedida por el Ministerio de Hacienda que dice así: Ilustrísimo Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general de contribuciones con motivo de una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Mayo próximo pasado para que se prevenga á las Administraciones de Hacienda pública que los Registradores de la propiedad establecidos por la nueva ley hipotecaria, no están sujetos á inscripcion y pago de la contribucion industrial. En su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo

ha tenido á bien mandar S. M. que el epigrafe de *Registradores de hipotecas*, incluído en la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, quede suprimido desde luego y que á continuacion de la exencion 1.ª de la tabla núm. 4 se adicione lo siguiente:

«También quedan exceptuados los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en cumplimiento del art. 49 del propio Real decreto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.»

Y dicho Sr. Regente en su vista ha dispuesto su cumplimiento, y que circule por medio de los *Boletines oficiales*, como se verifica, para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1862. = Vicente Lusarnetu.

A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

En la Redaccion del *Boletín oficial*, imprenta y libreria de Gutierrez é hijos, calle Mayor, núm. 110, se hallan impresos los apéndices y recibos de talon para la cobranza de la contribucion Territorial, Industrial y Consumos, del primer semestre del año próximo de 1863, todo con arreglo á las prevenciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.